



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3 de febrero de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CATALINA ESPINOSA ESTEFANY ISAZA ESPINOSA
<b>LITISCONSORTE DEMANDADA:</b>	JUAN SEBASTIAN ISAZA COLFONDOS S.A.
<b>LLAMADA EN GARANTIA</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
<b>LITISCONSORTE NECESARIO</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20170036000</b>
<b>ASUNTO:</b>	Toma medida de saneamiento. Corre traslado de la reforma a la demanda.

### **Antecedentes Procesales**

El 10 de mayo de 2017, se presentó demanda por parte de Ana Catalina Espinosa y Estefany Isaza Espinosa, en contra de COLFONDOS S.A, para que se le concediera pensión de sobrevivientes del señor Edwin Alberto Isaza Rojas, a partir del 7 de marzo de 2008, intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Edwin Alberto quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 71.751.810, falleció el 7 de marzo de 2008 y se encontraba afiliado a COLFONDOS S.A; que Ana Catalina Espinosa, fue compañera permanente del causante desde 1999 hasta el día de su muerte, fruto de dicha unión nació Estefany Isaza Espinosa; solicitó la pensión a COLFONDOS S.A, misma que fue negada, porque no se cumplían los requisitos de ley.

En la contestación de la demanda, COLFONDOS S.A, manifestó que se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes: Socorro Arenas Arboleda en Representación de Juan Sebastián Isaza y Ana Catalina Espinosa en nombre propio y en representación de Estefany Isaza Espinosa, se opuso a

las pretensiones, en tanto el causante no acreditó el requisito de fidelidad al sistema y además indicó que se debía vincular a Seguros Bolívar.

Se realizó el respectivo llamamiento en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A.

Mediante auto del 3 de abril de 2018, se ordenó la integración del litisconsorcio por activa, con Estefany Isaza Espinosa y por pasiva con Juan Sebastián Isaza Arenas.

Mediante auto del 3 de mayo de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A.

El 31 de mayo de 2018, SEGUROS BOLIVAR S.A. contestó el llamamiento en garantía en la que indica que el suceso muerte fue con origen en un accidente de trabajo, y que en el caso que se considerara de origen común, no se cumple el requisito de fidelidad del sistema (fl 196).

Mediante auto del 3 de mayo de 2019, se requirió a la demandante para que allegara poder para actuar en nombre de Estefany Isaza Espinosa, y a COLFONDOS S.A. para que notificara a Socorro Arenas Arboleda en representación de Juan Sebastián Isaza Arenas.

El 30 de mayo de 2019, se allegó poder para representar a Estefany Isaza Espinosa y Juan Sebastián Isaza Arenas.

Mediante auto del 10 de junio de 2019, se le reconoció personería para actuar a la abogada Carolina Becerra Pérez en nombre de Estefany Isaza Espinosa, y se le negó respecto de Juan Sebastián Isaza Arenas, en tanto “este fue llamado a integrar el contradictorio por pasiva, y la profesional del derecho no puede actuar en representación de los dos polos en el mismo proceso”.

El 1 de agosto de 2019, se realizó solicitud al despacho, en tanto se permitiera a la profesional, actuar en nombre de Juan Sebastián Isaza Arenas, porque no habían intereses contrapuestos y se presentó demanda (fls 366 y ss).

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el despacho aceptó la solicitud de la apoderada demandante y no aceptó la reforma a la demanda presentada por extemporánea y fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2019.

El 3 de diciembre de 2019, se dispuso la integración del litisconsorcio con la ARL SURA.

El 14 de febrero de 2020, SURA dio respuesta a la demanda.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo narrado a nivel procesal, es necesario adoptar medida de saneamiento en cuanto a la vinculación al presente proceso del señor Juan Sebastián Isaza Arenas, en tanto mediante auto del 3 de abril de 2018, se ordenó la integración del litisconsorcio por activa, con Estefany Isaza Espinosa y por pasiva con Juan Sebastián Isaza Arenas, siendo equivocada tal vinculación, pues éste no resiste ninguna de las pretensiones formuladas, y se ata al proceso a través de la figura de la intervención ad excludendum.

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2017, para esa fecha ya era mayor de edad Juan Sebastián.

*El art. 63 del CGP, establece que Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

Así pues, el señor Juan Sebastián Isaza tenía la facultad de presentar demanda en este mismo proceso antes de la audiencia inicial, como en efecto lo hizo, teniendo en cuenta además, que la demanda presentada es igual a la inicial.

Esa norma lo facultaba para presentar demanda frente al demandante, y decidió no hacerlo, en tanto se unió a la causa para demandar a COLFONDOS S.A. de manera conjunta y obtener la parte que considera la corresponde.

En su momento, al no admitir la reforma a la demanda, al menos se debió admitir la demanda de éste, pues Estefany Isaza ya la había presentado representada por su señora madre, pues en ese momento era menor de edad.

No aceptar la demanda de Juan Sebastián Isaza, vulnera los principios de economía procesal y concentración, en tanto lo obligaría a presentar otra demanda, para después solicitar la acumulación de procesos, situación absolutamente innecesaria en tanto se trata de una unidad de causa.

Así pues, se admitirá la demanda presentada por Juan Sebastián Isaza, se correrá traslado a la demandadas por el término de 10 días, para que contesten la misma, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, y una vez vencido el término para contestar la demanda y llamamientos en garantía se fijará fecha de audiencia concentrada y de manera prioritaria, para llevar a cabo las etapas de los arts. 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por Juan Sebastián Isaza Arenas el 1 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término para contestar la demanda y llamamientos en garantía se fijará fecha de audiencia concentrada y de manera prioritaria, para llevar a cabo las etapas de los arts. 77 y 80 del CPT y SS.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written over a faint circular stamp.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059375a240faf1407e9a4f7df6ae8823883509e75acce9cdb0bf3127bfb24b8**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**